

## **ALCALDÍA PRESIDENCIA**

### **DEL AYUNTAMIENTO**

#### **Dirección General de Interior**

#### **Asunto: Celebraciones Navidad, Fin de Año y Reyes.**

El Decreto 10/2023, de 19 de julio, del president de la Generalitat, por el que se determina el número y denominación de las Consellerias y sus atribuciones, asigna a la Conselleria de Justicia e Interior, entre otras las competencias en materia de interior. El Decreto 134/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Justicia e Interior, integra dentro de la misma, como órgano superior, la secretaria autonómica de Seguridad y Emergencias, quien ejerce en materia de espectáculos, las autorizaciones, sanciones derivadas de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, y en la normativa reguladora de los espectáculos y festejos taurinos, así como la adopción de medidas de policía y provisionales en estas materias.

Adscrita a la secretaria autonómica de Seguridad y Emergencias, le corresponde a la **Dirección General de Interior** la autorización de los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los indicados en la licencia referida a un establecimiento público, de acuerdo con lo regulado en el catálogo del anexo de esta ley para cada tipo de actividad (Resolución de 8 de noviembre de 2023, del secretario autonómico de Seguridad y Emergencias, sobre delegación de competencias en el director general de Interior, DOGV nº 9726 de 16 de noviembre de 2023).

En esta anualidad 2023, se redacta la presente Circular que tiene por objeto informar sobre las celebraciones festivas que se efectúan en estas fechas por cuanto, por una parte, confluyen en el tiempo en número importante y, por otra, implican normalmente una gran afluencia de público con el consiguiente incremento de riesgo.

En este contexto, la Ley de Espectáculos valenciana, **Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos** (DOGV nº



6.414, de 10 de diciembre), y su reglamento de desarrollo aprobado por el **Decreto 143/2015, de 11 de septiembre** (DOGV nº 7.615, de 15 de septiembre) establecen el marco jurídico aplicable.

Esta normativa prevé, principalmente, las siguientes modalidades de espectáculos y actividades:

- Espectáculos y actividades extraordinarios con o sin incremento de riesgo.
- Espectáculos y actividades en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.
- Espectáculos y actividades en vía pública o en espacios abiertos.
- Espectáculos y actividades en establecimientos con licencia distinta a la prevista en la normativa de Espectáculos.
- Ciclos de especial interés cultural o turístico.

### **1.- Espectáculos o actividades extraordinarios.**

Un espectáculo o actividad extraordinario es aquel comprendido en el catálogo de la Ley 14/2010 que se efectúa con **carácter particular u ocasional** en un establecimiento público que posee licencia de apertura para otro u otros de los previstos en el citado catálogo de Espectáculos. Con carácter general estos eventos integran las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables necesarias para su realización (escenarios o tinglados, por ejemplo).

La realización de un espectáculo o actividad extraordinario implicará, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos en la normativa sobre contaminación acústica.

Será considerado también espectáculo o actividad extraordinario el evento distinto al previsto en la licencia que se efectúe en una carpa, escenario o equivalente, siempre que estos elementos se ubiquen en el recinto, terraza interior o patio de un establecimiento y estén comprendidos en aquella.

Estos espectáculos o actividades pueden ser de dos tipos:

a) Espectáculos o actividades extraordinarios **sin incremento de riesgo**: son aquellos que no suponen la modificación de las condiciones técnicas generales del local (seguridad, solidez de estructuras y funcionamiento de instalaciones, prevención y protección de incendios, accesibilidad de los medios de auxilio externos, evacuación, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad, plan de emergencia...), así como los que no impliquen un aumento de aforo sobre



el autorizado, la instalación de nuevos escenarios o tinglados o el incremento del horario sobre el previsto con carácter general.

Los espectáculos o actividades extraordinarios sin incremento de riesgo serán susceptibles de **declaración responsable ante las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Justicia e Interior**. Esta declaración se halla en el **Anexo VI** del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre.

b) Espectáculos o actividades extraordinarios **con incremento de riesgo**: son aquellos que implican una alteración de las condiciones técnicas generales del local o supongan un aumento del aforo o la instalación de escenarios o tinglados.

En este caso, se necesitará **autorización** otorgada por la **Dirección General de Interior de la Conselleria de Justicia e Interior** para su celebración.

Los **requisitos** para la concesión de dicha autorización son los siguientes:

1.- El local o recinto deberá contar con la preceptiva **licencia municipal** otorgada de acuerdo con la normativa de Espectáculos y no otra distinta. En defecto de licencia, dicho local **no debe** acoger celebración alguna por la falta de condiciones de seguridad oficialmente acreditadas.

2.- La solicitud de petición de autorización (sita en el **Anexo VII** del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre) deberá presentarse ante las Direcciones Territoriales de la Conselleria con una antelación mínima de **15 días hábiles**, haciendo constar el tipo de actividad cuya realización se pretende, así como la fecha, hora y lugar de celebración. A esta solicitud, se acompañará la siguiente documentación:

2.1.- Declaración responsable, referida al establecimiento donde se vaya a efectuar dicho evento, a los efectos de acreditar que éste cuenta con los requisitos y condiciones legalmente exigibles. Esta declaración responsable será la prevista en el **Anexo VIII** del Decreto 143/2015.

2.2.- Asimismo, será necesario aportar lo siguiente:

a) Memoria y documentación gráfica, acompañada de cálculos técnicos o documentos de homologación referente a elementos e instalaciones provisionales suscritos por técnico competente, así como el compromiso de emitir y enviar el certificado de finalización de montaje de las mismas con anterioridad al inicio del evento.



b) Certificado de finalización de montaje de instalaciones suscrito por técnico competente.

c) Memoria y documentación gráfica relativa al cálculo del aforo solicitado y la adecuación de las vías y recorridos de evacuación a dicho aforo.

d) Plan de Autoprotección o, en su caso, Plan de actuación ante emergencias. Estos planes se adecuarán a lo regulado en la Norma Básica de Autoprotección y a lo previsto en el Decreto 143/2015, según proceda.

e) Certificación acreditativa de la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra el ejercicio del espectáculo o actividad extraordinario con indicación expresa de que se encuentra al corriente de pago.

f) En el supuesto que proceda, documento que acredite la cesión del establecimiento al organizador del espectáculo o actividad extraordinario cuando sea distinto del titular o prestador de aquél, facultándole para su realización.

g) Documento que acredite la contratación o presencia de personal de Servicio Específico de Admisión (cuando proceda, un mínimo de uno por cada puerta de acceso).

h) En el supuesto que proceda, contrato con la empresa de seguridad (aforo superior a 500 personas).

## **2.- Espectáculos o Actividades realizadas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.**

La Ley de Espectáculos valenciana requiere la presentación de **declaración responsable** ante el **Ayuntamiento** para realizar estas actividades. En dicha declaración se hará referencia al cumplimiento de las condiciones técnicas generales por parte de la instalación (seguridad, solidez de estructuras y funcionamiento de instalaciones, prevención y protección de incendios, accesibilidad de los medios de auxilio externos, evacuación, salubridad, higiene y acústica, accesibilidad, plan de emergencia...) así como la disponibilidad del seguro obligatorio. Corresponderá a los **Ayuntamientos comprobar** la adecuación entre lo declarado y lo dispuesto en la normativa en vigor, salvo en el supuesto de **presentar** certificado de Organismo de Certificación Administrativa (**OCA**).



### **3.- Espectáculos o Actividades celebradas en vía pública o en espacios abiertos.**

Los espectáculos o actividades cuya competencia corresponda a los **Ayuntamientos** por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos, serán objeto de **autorización administrativa** cuando, en todo caso, el **aforo previsto exceda de 1.000 personas**.

El procedimiento de autorización por los Ayuntamientos será el fijado en sus **ordenanzas municipales**. No obstante, éstas atenderán a lo indicado en el Decreto 143/2015 en aquello que proceda y, sobre todo, en cuanto a la documentación exigible en el caso de incremento de riesgo, montaje de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables y seguro de responsabilidad civil.

Cuando no se exceda de dicho aforo, el espectáculo o actividad atenderá al procedimiento de **declaración responsable** por analogía con los espectáculos o actividades extraordinarios sin incremento de riesgo siempre y cuando aquél no conlleve la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

En este caso, cuando sí se utilicen dichas instalaciones, se atenderá a lo indicado en el punto 2 de esta circular (2.- Espectáculos o Actividades realizadas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables).

### **4.- Espectáculos y actividades en establecimientos con licencia distinta a la regulada en la normativa de Espectáculos**

Los espectáculos o actividades regulados en la normativa de Espectáculos que se celebren en establecimientos con licencia distinta a la prevista en aquélla deberán cumplir todos los requisitos y condiciones de seguridad exigidos y, en particular, los de aforo y evacuación.

Estos eventos, exijan o no el montaje de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, serán **autorizados por el Ayuntamiento** en cuyo término municipal se ubique el establecimiento.

El órgano competente para la resolución podrá solicitar de sus órganos o unidades aquellos informes directamente relacionados con sus competencias que resulten oportunos para la autorización o denegación, en su caso, del espectáculo o actividad.



## 5. Ciclos de especial interés cultural o turístico.

Se considerarán ciclos de especial interés cultural o turístico los espectáculos y/o actividades que, con independencia de que requieran o no la utilización de la vía pública y con independencia de que exijan o no el montaje de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, cuentan con una **programación** que se desarrolla **en diferentes días, consecutivos o no**, y cuya duración excede del carácter ocasional o particular propio de los espectáculos o actividades extraordinarios.

De acuerdo con el punto 2 del artículo 8, autorizaciones competencia de los ayuntamientos, de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, **es competencia municipal la autorización** de los “ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de vía pública”.

Deberán cumplir todos los requisitos y condiciones de seguridad exigidos y, en particular, los de aforo y evacuación.

El órgano competente para la resolución podrá solicitar de sus órganos o unidades aquellos informes directamente relacionados con sus competencias que resulten oportunos para la autorización o denegación, en su caso, del ciclo de especial interés cultural o turístico.

El procedimiento a seguir para obtener la autorización viene detallado en el Título III del DECRETO 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

## 6. Espectáculos o actividades no sujetas a autorización.

La realización de las celebraciones en establecimientos que, por su definición y contenido de acuerdo con el Catálogo del Anexo de la Ley de Espectáculos, ya incluyan servicio de comidas y actividades posteriores, no requerirán de permiso ni presentación de declaración responsable en ningún caso. En este supuesto están comprendidos los **Salones de Banquetes** y las **Salas de Fiesta** que cumplan estrictamente con las condiciones de su objeto tal y como se definen en el referido Catálogo. En aquello que exceda de ese marco, sí deberán solicitar autorización o presentar declaración responsable según proceda.

Tampoco son susceptibles de autorización, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Espectáculos Valenciana, los **actos privados** que no estén abiertos a la pública concurrencia. No obstante, no



se considerarán como acto privado el establecimiento público que acoja estas fiestas por cuanto aquéllos sí están sujetos a la normativa vigente sobre la materia.

De otro lado, para las **sedes festeras tipo A y B** (casales, collas, etc), previstas en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, tampoco será necesario ningún permiso oficial siempre que acojan celebraciones sólo para festeros y no estén dichos locales abiertos a la pública concurrencia. No obstante, cuando estos eventos se abran al público en general deberán proceder a solicitar a la Administración Local la autorización correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del respeto a la normativa de orden público, seguridad ciudadana y contaminación acústica.

## **7. Horario de las celebraciones.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 apartado 4 de la Orden 32/2022, de 7 de diciembre, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos para el año 2023, los establecimientos podrán prolongar el horario de cierre durante el **día de Nochevieja** en **noventa minutos** sobre el establecido con carácter general.

De igual modo, según lo indicado en el apartado 5 del propio artículo 2, los locales podrán prolongar el horario de cierre en **sesenta minutos** el **día 24 de diciembre (Nochebuena)** y el **día 5 de enero (Noche de Reyes)**.

En el supuesto de la celebración de **espectáculos o actividades extraordinarios sin incremento de riesgo**, el horario de cierre será el general previsto en el artículo 2 apartado 1 de la Orden de Horarios, según la tipología del establecimiento, más el incremento de 60 o 90 minutos según corresponda.

Si se trata de un **espectáculo o actividad con incremento de riesgo**, el horario será, en todo caso, el que determine la resolución de autorización.

Los espectáculos y actividades que se efectúen en **instalaciones eventuales, portátiles o desmontables en espacios abiertos o en vía pública**, tendrán el horario que establezca la autorización otorgada por la Administración municipal. Este horario otorgado deberá tener en cuenta el contenido de ese espectáculo o actividad (cena, baile, concierto, ...), la presencia de vecinos colindantes, así como las disposiciones sobre contaminación acústica.



Finalmente, el horario de espectáculos y actividades realizados en **establecimientos con licencia no prevista en la normativa de Espectáculos** tendrán el horario que fije el Ayuntamiento de la localidad donde se efectúen. Este horario atenderá al tipo de espectáculo o actividad solicitado, a la situación del establecimiento dentro del término municipal y a la tipología y/o características del mismo.

## 8. Prohibición y clausura.

Los espectáculos y actividades podrán ser **prohibidos** o **suspendidos**, así como **clausurados** los locales en que estos se realicen en los siguientes supuestos:

- que se efectúen sin la previa y preceptiva autorización o carezcan de licencia;
- cuando se produzcan o se prevean alteraciones del orden público;
- cuando su celebración pueda afectar a la seguridad de bienes y personas;
- que el local no reúna las debidas condiciones técnicas;
- que se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene o que se carezca del seguro obligatorio exigido por la Ley.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de los referidos hechos.

## 9. Condiciones generales.

El organizador debe cumplir las prescripciones que sobre emisión de **ruidos** se contienen en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica.

Asimismo, deberá cumplir con la prohibición de venta, dispensación y suministro de **bebidas alcohólicas a menores de 18 años**; la prohibición de la **entrada de menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta, pubs o salas de baile cuando efectúen su actividad habitual (para el caso de conciertos o actuaciones musicales, hay que atender a lo indicado en el artículo 34 de la Ley de Espectáculos)**; la no permisibilidad del consumo ilegal o el tráfico de **drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas** así como la falta de diligencia en impedir dicho consumo o tráfico.

València, fecha a día de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR

Firmat per Arturo Alepuz Arrue el  
27/11/2023 11:26:48

